

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067230

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 395/2024, de 18 de marzo de 2024

Sala de lo Civil

Rec. n.º 5082/2019

SUMARIO:

Contrato de seguro. Seguro de responsabilidad civil. Vigencia del contrato. Seguro de responsabilidad civil como consecuencia de los daños y perjuicios causados involuntariamente a terceros por hechos derivados de la actividad profesional como técnicos tributarios y/o colaborador social, actuando como personas físicas o a través de sociedades admitidas en derecho.

Los hechos afirmados por todas las partes en sus alegaciones, o los afirmados por una que sean reconocidos por las restantes, son hechos expresamente admitidos (no controvertidos), y, como tales, se encuentran exentos de necesidad de prueba, salvo que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de las partes, y en este caso hay un error patente sobre la fecha de inicio de la vigencia de la póliza, tanto por ser hecho incontrovertido como por contradecir la documentación obrante en las actuaciones. Aquí, en la contestación a la demanda, la aseguradora reconoció expresamente que la póliza colectiva estuvo vigente desde el 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2016 por lo que resulta evidente no solo que la Audiencia Provincial se pronunció en sentido contrario a un hecho no controvertido, sino que incluso incurrió en un error patente en la valoración de la prueba y así se anula la sentencia y se devuelve las actuaciones a la Audiencia Provincial para que dicte nueva sentencia en la que, partiendo de las fechas de vigencia de la póliza colectiva no controvertidas, analice nuevamente el recurso de apelación y se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la cobertura del siniestro.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), arts. 216, 218, 281.3, 286, 405, 407, 426 y 428.

PONENTE:

Don Pedro José Vela Torres.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 395/2024

Fecha de sentencia: 18/03/2024

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 5082/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/03/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE GERONA SECCION N. 1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 5082/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

SENTENCIA

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 18 de marzo de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por Sercofins Assessoria D'Empreses S.L, representada por el procurador D. Ricard Simó Pascual, bajo la dirección letrada de D. Ignacio Javier Sant Blanch, contra la sentencia núm. 365/2019, de 14 de mayo, dictada por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Girona, en el recurso de apelación núm. 1248/2018, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 592/2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de La Bisbal D'Empordà, sobre reclamación de cantidad. Ha sido parte recurrida Zurich Insurance PLC, Sucursal en España, representada por el procurador D. Miguel Ángel Baena Jiménez y bajo la dirección letrada de D.ª María del Mar Cajaraville Bouzón.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Tramitación en primera instancia.*

1.- El procurador D. Lluís Vergara Colomer, en nombre y representación de Sercofins Assessoría D'Empreses S.L. y D. Benjamín, interpuso demanda de juicio ordinario contra Zurich S.A. en la que solicitaba se dictara sentencia:

"estimant la demanda i condemnant a ZURICH SA a pagar al meu mandant la quantitat de cinquanta-dos mil cent vuitanta- cinc euros amb deu céntims (52.185,10 €), interessos des de la data en què es va reclamar el pagament a Zurich, 20-02-2017 i costes."

2.- La demanda fue presentada el 27 de septiembre de 2017, y, repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de La Bisbal D'Empordà, se registró con el núm. 592/2017. Una vez admitida a trámite, se emplazó a la parte demandada.

3.- El procurador D. Narcís Jucglà Serra, en representación de Zurich Insurance PLC, Sucursal en España, contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba:

"[...] dicte sentencia por la que no dando lugar a la Demanda formulada por DON Benjamín y SERCOFINS ASSESSORIA D` EMPRESES, S.L., se absuelva a ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA de los pedimentos de la misma, con expresa imposición a la parte actora de las costas causadas".

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de La Bisbal D'Empordà dictó sentencia n.º 127/2018, de 19 de septiembre, con la siguiente parte dispositiva:

"DESESTIMO la demanda interpuesta por SERCOFINS ASSESORIA D'EMPRESSES S.L. contra ZURICH SA.

En relación con las costas procesales, se imponen a la parte actora".

Segundo. *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Sercofins Asessoria D'Empreses S.L.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Gerona, que lo tramitó con el número de rollo 1248/2018 y tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 14 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva establece:

"Desestimar el recurso de apelación formulado por la representación procesal de SERCOFINS ASSEESSORIA D'EMPRESSES SL contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚM. 1 DE LA BISBAL D'EMPORDÀ, en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚM. 592/2017, con fecha 19/09/2018 y CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la misma, con imposición al apelante de las costas de esta alzada".

3.- La parte apelante solicitó la rectificación de la anterior sentencia, que fue desestimada mediante auto por la Audiencia Provincial.

Tercero. *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.*

1.- El procurador D. Lluís Vergara Colomer, en representación de Sercofins Assessoria D'Empreses S.L., interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

"Primero.- Infracción de la tutela judicial efectiva de la parte recurrente (art. 24 C.E.) por error manifiesto en la interpretación y valoración de la prueba (art. 469.4 LEC) en relación con los arts 218.3 LEC.

"Segundo.- Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia (art. 469 1.2 LEC) por valorar (en contra) un hecho expresamente admitido y por tanto exento de valoración por hacer prueba.

"Tercero.- Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia (art. 469 1.2 LEC) por infringir la obligación de congruencia (art-418.1) ".

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primero.- Por infracción de lo dispuesto en los artículos 2 y 16 nº 1 de la Ley de Contrato de Seguro y de la Doctrine jurisprudencial de la Sala 1ª del Tribunal Supremo creada por las sentencias que se aportan como docs nº acreditativas del interés casacional del recurso.

"Segundo.- Infracción del artículo 73 en relación al artículo 7 nº 2 y 3 de la Ley de Contrato de Seguro que establece que el supuesto de responsabilidad civil quedará cubierto siempre y cuando el hecho causal se produzca durante la vigencia del contrato de seguro, según el régimen tradicional del artículo 73 nº 1 de la Ley de Contrato de Seguro. La jurisprudencia de esta Sala ha venido interpretando dicho artículo, identificando siniestro con hecho causante del nacimiento de la deuda de indemnización que grava el patrimonio del asegurado y hace nacer el débito de responsabilidad por lo que el siniestro quedaba identificado con el hecho causante y no con la reclamación del perjudicado o su notificación al asegurado. Con arreglo a este criterio las cláusulas de delimitación temporal o "claims made" que buscan desplazar la deuda de responsabilidad al momento en que se produce la reclamación, al margen del seguro vigente al producirse el siniestro, han sido aceptadas por esta jurisprudencia únicamente en tanto fueran en beneficio y no perjudicaran los derechos del asegurado, reputándose como lesivas en caso contrario. Es decir, dichas cláusulas deben considerarse limitativas para los derechos del asegurado y por tanto únicamente admisibles conforme el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro, si cumplen el requisito de aparecer destacadas de modo especial en la póliza y estar específicamente aceptadas por escrito".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la Sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 27 de abril de 2022, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Admitir el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por la representación procesal de la mercantil Sercofins Asesoría D'Empreses, S.L. contra la sentencia, de fecha 14 de mayo de 2019, dictada por la Audiencia Provincial de Girona (Sección 1.ª), en el rollo de apelación n.º 1248/2018, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 592/2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de La Bisbal d'Empordà".

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.- Al no solicitarse por las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el 14 de marzo de 2024, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Resumen de antecedentes.*

1.- El 1 de julio de 2015, la compañía de seguros Zurich S.A. y la Associació Professional de Tècnics Tributaris de Catalunya i Balears concertaron una póliza colectiva de seguros que tenía por objeto asegurar la responsabilidad civil de los asociados que fuera consecuencia de los daños y perjuicios causados involuntariamente a terceros por hechos derivados de la actividad profesional como técnicos tributarios y/o colaborador social, actuando como personas físicas o a través de sociedades admitidas en derecho.

2.- Sercofins Asesoría 'Empreses S.L. (en adelante, Sercofins) es miembro de la Associació Professional de Tècnics Tributaris de Catalunya i Balears.

3.- Según la Audiencia Provincial, el efecto y duración del seguro se establecía desde las 0 horas del día 1 de julio de 2015 a las 24 horas del día 30 de junio de 2016, con carácter anual, y prorrogable automáticamente.

Sin embargo, era hecho no controvertido entre las partes que la póliza estuvo vigente desde el 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2016.

4.- El 24 de octubre de 2014, Sercofins y Zurich concertaron un contrato de seguro que lleva como rúbrica inicial "RC ADMINISTRADORES, DIRECTIVOS Y SOCIEDAD", si bien en la cláusula especial 1 se señala como rúbrica "SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ADMINISTRADORES Y DIRECTIVOS" y tiene por objeto asegurar la responsabilidad civil de los administradores y directivos por las decisiones o actuaciones llevadas a cabo por dichos administradores y/o directivos en el desempeño de sus cargos. El efecto y duración del seguro se establecía desde las 0 horas del día 24 de octubre de 2014 a las 24 horas del día 23 de octubre de 2015, con carácter anual, y prorrogable automáticamente (documento 11 de la demanda).

5.- D. Ernesto, cliente de Sercofins fue sancionado administrativamente en varias resoluciones de la Agencia Tributaria por actos aconsejados o asesorados por Sercofins.

Tales sanciones quedaron firmes por sentencia de la sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Cataluña de 9 de diciembre de 2011, y que tuvieron como consecuencia que el Sr. Ernesto tuviera que abonar 38.837,34 € el día 14 de marzo de 2014.

6.- El 8 de mayo de 2014, el Sr. Ernesto presentó una demanda contra Sercofins y contra su administrador, en ejercicio de la acción de responsabilidad civil por daños causados por negligencia en el ejercicio profesional, en la que reclamaba el reintegro de las cantidades pagadas el 14 de marzo de 2014. La demanda fue notificada a dicha sociedad el 25 de junio de 2014.

7.- El 14 de abril de 2016, el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia desestimatoria de la demanda.

8.- La sentencia fue recurrida en apelación y la Audiencia Provincial, en sentencia de 1 de diciembre de 2016, estimó el recurso y condenó a Sercofins a pagar al Sr. Ernesto 38.837,34 € con los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda hasta el completo pago y a las costas de la primera instancia.

9.- Sercofins abonó al Sr. Ernesto la cantidad de 52.185,10 € (de los que 38.837,34 € correspondían a principal, 3.533,14 € a intereses y 9.814,62 € a costas).

10.- Sercofins comunicó a Zurich la existencia del siniestro mediante burofax que envió el día 27 de diciembre de 2016 y fue recibido el 5 de enero de 2017.

11.- La cláusula 8.2 de las condiciones particulares de la póliza colectiva dice:

"8.2. Delimitación temporal

En derogación del apartado 7.2 de las condiciones generales del contrato, la Extensión del Seguro se circunscribe a amparar las reclamaciones interpuestas y comunicadas al Asegurador durante el Periodo del Seguro y, en su caso, cualquier Periodo Adicional de Declaración, y el acto negligente error u omisión se produzca por primera vez durante el Periodo del Seguro, o después de la fecha de retroactividad establecida en las condiciones particulares, pero antes de la extinción de la Póliza.

Asimismo el Asegurador tampoco será responsable de ningún pago en relación con reclamaciones presentadas una vez finalizado el Periodo de Seguro".

12.- D. Benjamín y Sercofins interpusieron una demanda contra Zurich en la que solicitaron que, con amparo en las dos pólizas antes reseñadas, se la condenara a indemnizarlos en la suma de 52.185,10 €, más los intereses desde la reclamación extrajudicial (20 de febrero de 2017).

13.- Tras la oposición de Zurich, que alegó la falta temporal de cobertura de ambas pólizas y el incumplimiento grave del asegurado de su deber de comunicación del siniestro, la sentencia de primera instancia desestimó la demanda, al acoger el segundo de los citados motivos de oposición, al no haber comunicado el siniestro hasta el mes de diciembre de 2016, pese a que la primera reclamación judicial era de junio de 2014.

14.- El recurso de apelación interpuesto por los demandantes fue desestimado por la Audiencia Provincial. Respecto de la póliza individual, consideró que el siniestro no tenía cobertura, aparte de que el evento dañoso se había producido y era ya conocido por el asegurado en el momento de contratar el seguro.

En cuanto a la póliza colectiva, argumentó que los demandantes fueron emplazados para contestar a la demanda por la que fueron condenados en junio de 2014, y por tanto, antes de la suscripción del contrato de seguro, el 1 de julio de 2015, y ya conocían la existencia de la reclamación por la que finalmente fueron condenados. En consecuencia, el siniestro en ningún caso estaría cubierto por este contrato, ya que cuando los demandantes conocieron la existencia del siniestro, todavía no estaba en vigor. Y a tenor de la cláusula 8.3 de las condiciones particulares de la póliza colectiva, que establece la delimitación temporal, la reclamación no entra dentro de la cobertura de la póliza puesto que los hechos causantes de la reclamación son anteriores a la suscripción del contrato de seguro y también a la primera reclamación al asegurado.

15.- Sercofins ha interpuesto un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación.

Recurso extraordinario por infracción procesal

Segundo. *Primer y segundo motivos de infracción procesal. Error en la valoración de la prueba. Resolución conjunta.*

Planteamiento:

1.- El primer motivo de infracción procesal, formulado al amparo del art. 469.1.4º LEC, denuncia la infracción del art. 24 CE, en relación con el art. 281.3 LEC.

En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente, que la sentencia yerra al considerar que la póliza de seguro colectivo comenzó su vigencia el 1 de julio de 2015, cuando de toda la documentación obrante en las actuaciones e incluso de las manifestaciones de la parte demandada en su contestación a la demanda y de sus propios documentos, se desprende que la póliza tuvo vigencia desde el 1 de julio de 2007.

2.- El segundo motivo de infracción procesal, formulado al amparo del art. 469.1.2º LEC, denuncia la infracción del art. 218.1 LEC.

Al desarrollar el motivo, la parte recurrente aduce, sintéticamente, que la sentencia resuelve en sentido contrario un hecho no controvertido, puesto que ambas partes estaban conformes en que la póliza colectiva entró en vigor el 1 de julio de 2007.

3.- Dada la evidente conexión argumentativa entre ambos motivos, se resolverán conjuntamente.

Decisión de la Sala:

1.- Como hemos declarado en la sentencia de pleno 589/2022, de 27 de julio, el principio de justicia rogada, que se suele identificar como la suma del principio dispositivo y del principio de aportación de parte, se configura legalmente como una exigencia para el tribunal en el art. 216 LEC, al decir:

"Los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales".

La manifestación última de estos principios en el proceso civil es la vinculación del órgano judicial a las peticiones formuladas por las partes, de manera que su decisión habrá de ser congruente con las mismas, sin que pueda otorgar algo distinto a lo solicitado, ni más de lo pedido, ni menos de lo resistido. Por ello, las sentencias 795/2010, de 29 de noviembre, 132/2020, de 27 de febrero, y 488/2021, de 6 de julio, recordaron la correlación entre el principio de justicia rogada (art. 216 LEC) y la congruencia de la sentencia (art. 218.1 LEC).

2.- Los hechos afirmados por todas las partes en sus alegaciones, o los afirmados por una que sean reconocidos por las restantes, son hechos expresamente admitidos (no controvertidos), y, como tales, se encuentran exentos de necesidad de prueba, salvo que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de las partes (art. 281.3 LEC).

Para que no haya dudas al respecto, la LEC contiene numerosas disposiciones que obligan a las partes a definirse sobre los hechos aducidos por las restantes. Así, el demandado debe negar o admitir los alegados por el actor en su escrito de demanda (art. 405.2 LEC), al igual que éste debe hacer lo propio, en su escrito de contestación a la reconvenición, respecto de los expuestos por el reconviniente (art. 407.2 LEC); e igual sucede con los hechos alegados en las alegaciones complementarias permitidas en la audiencia previa al juicio o en la vista -hechos nuevos o de nueva noticia- (arts. 426.1 y 286.1 LEC). Además, la Ley permite que el juez, en la audiencia previa del juicio ordinario, o en el acto de la vista del juicio verbal, pueda requerir a los litigantes que se manifiesten con claridad sobre los hechos (art. 426.6 LEC). Y, en todo caso, antes de la proposición de prueba, "las partes o sus defensores, con el tribunal" fijarán "los hechos sobre los que exista conformidad o disconformidad" (art. 428.1 LEC).

3.- En este caso, en la contestación a la demanda, Zurich reconoció expresamente que la póliza colectiva núm. NUM000 estuvo vigente desde el 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2016. Y no consta que esta duración temporal volviera a ser controvertida en el procedimiento.

Por ello, resulta evidente no solo que la Audiencia Provincial se pronunció en sentido contrario a un hecho no controvertido, sino que incluso incurrió en un error patente en la valoración de la prueba, directamente constatable en las actuaciones.

4.- En consecuencia, al haberse estimado los dos primeros motivos de infracción procesal y sin necesidad de examinar el tercero, ni el recurso de casación, debe estimarse el recurso extraordinario por infracción procesal.

Como quiera que la determinación errónea como fecha de inicio de la vigencia de la póliza el 1 de julio de 2015 constituyó la razón decisoria de la sentencia recurrida ["en ningún caso el siniestro estaría cubierto por el contrato de seguro colectivo puesto que no podía comunicarlo en el momento en que conoció la existencia del riesgo (junio de 2014) porque el contrato de seguro con base en el que reclama no estaba todavía en vigor"], debemos anularla y devolver las actuaciones a la Audiencia Provincial para que dicte nueva sentencia en la que, partiendo de las fechas de vigencia de la póliza colectiva no controvertidas, analice nuevamente el recurso de apelación y se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la cobertura del siniestro, como órgano de instancia plenamente facultado para conocer de todas las cuestiones de hecho y de derecho objeto del proceso.

En todo caso, tanto la apelación como el eventual recurso de casación que se interponga contra la nueva sentencia de la Audiencia Provincial, serán de tramitación preferente.

Tercero. Costas y depósitos.

1.- Al haberse estimado el recurso extraordinario por infracción procesal, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas por dicho recurso ni por el de casación, según determina el art. 398.2 LEC.

2.- Igualmente, debe ordenarse la devolución de los depósitos constituidos para su formulación, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 8, LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.- Estimar el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por Sercofins Asesoría de Empresas S.L. contra la sentencia núm. 365/2019, de 14 de mayo, dictada por la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Girona, en el recurso de apelación núm. 1248/2018.

2.- Anular dicha sentencia y devolver las actuaciones a la Audiencia Provincial para que dicte nueva sentencia en la que, partiendo de las fechas de vigencia de la póliza colectiva no controvertidas, analice nuevamente el recurso de apelación y se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la cobertura del siniestro.

En todo caso, tanto la apelación como el eventual recurso de casación que se interponga contra la nueva sentencia de la Audiencia Provincial, serán de tramitación preferente.

3.- No hacer expresa imposición de las costas de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación y ordenar la devolución de los depósitos constituidos para su formulación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.